

Tribunal Superior de Justicia

TSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª)

Sentencia num. 813/2021 de 25 febrero

JUR\2021\247241

PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO: Principios generales.

ECLI:ECLI:ES:TSJAND:2021:3879

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa

Recurso de Apelación 3637/2020

Ponente:Ilmo. Sr. D. María del Mar Jiménez Morera

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SEDE EN GRANADA

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 3637/2020

SENTENCIA NÚM 813 DE 2021

Itma. Sra. Presidenta:

Dª Inmaculada Montalbán Huertas.

Ilmos/as. Sres./as. Magistrados/as:

Dª María del Mar Jiménez Morera.

D. Antonio Manuel de la Oliva Vázquez.

En la ciudad de Granada a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación nº 3637/2020 contra la Sentencia recaída en el procedimiento abreviado nº 48/2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Jaén en materia de Función

Pública, siendo apelante D^a Concepción, representada por la Procuradora D^a María Teresa del Castillo Codes y asistida del Letrado D. José María Rivas Ruiz, y parte apelada, el Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados de Enfermería, representado por la Procuradora D^a María Jesús Cruz Ordoñez y asistido del Letrado D. Juan Francisco Souviron Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo referido dictó en fecha 28 de julio de 2020 Sentencia en el mencionado procedimiento desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a "la resolución desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la de 31/07/19 de desestimación de solicitud de baja colegial".

SEGUNDO.-

Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación y tras ser admitido en ambos efectos por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes para que formularan su oposición. Se remitieron las actuaciones a esta Sala, y, una vez recibidas se formó el oportuno rollo, se registró y se designó ponente a la Ilma. Sra. D^a María del Mar Jiménez Morera

TERCERO.-

Se procedió a la deliberación, votación y fallo del presente recurso habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Es una constante jurisprudencia la que recuerda que el recurso de apelación tiene por objeto la depuración del resultado procesal obtenido en la instancia, lo que tendrá lugar en función de la argumentación articulada por la parte apelante dirigida a combatir el núcleo esencial que vertebra la decisión del Juzgado, siendo así que la propia [Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa \(RCL 1998, 1741\)](#) viene a disponer, en su artículo 85.1, que tal recurso se interpondrá " mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso".

Se trata pues de un juicio de revisión de la Sentencia en el que el recurrente ha de aportar una perspectiva crítica de la misma, ya por defecto de forma, ya por error en la valoración de la prueba o en la aplicación de las normas jurídicas o de la jurisprudencia, planteamiento crítico que en el caso que nos ocupa se suscita al negar

la recurrente el ejercicio de la profesión de enfermera por su parte.

SEGUNDO.-

A propósito, significar que, en definitiva, se determina en la Sentencia de instancia que "La actora ha adquirido la condición de funcionaria como FTFP, especialidad procedimientos sanitarios y asistenciales, accediendo a tal condición en atención a su titulación de enfermería. De acuerdo con los estatutos colegiales se considera ejercicio de la profesión la prestación de servicios de enfermería en sus distintas especialidades, modalidades y funciones, entre las que menciona la docencia (arts. 10.1 °, 12.3 °, 14.11), lo que del mismo modo contemplan los Estatutos Generales más arriba mencionados y la [Ley 44/2003 \(RCL 2003, 2724\)](#)".

Resulta así que es el ejercicio de la docencia lo que lleva al Magistrado a quo a concluir en el sentido de que, en aplicación del artículo 10.1 de los Estatutos colegiales, la colegiación de la Sra. Concepción es obligada como "requisito indispensable para el ejercicio de la profesión enfermera", precepto ese que, expresamente, determina que la prestación de servicios de docencia "se considera como ejercicio de la profesión".

TERCERO.-

Que a tales determinaciones normativas se ha de estar es una afirmación que se impone habida cuenta de que las mismas no son objeto de impugnación, no procediendo por tanto planteamiento actual alguno acerca de si, efectivamente, el ejercicio de la docencia es ejercicio de la profesión.

Ahora bien, sí cabe atender a esa crítica que se formula por la apelante aduciendo que "En todo caso, resulta obvio señalar, que un profesor técnico de formación profesional no ejerce la docencia de enfermería, no solo porque puede ser PTFP un arquitecto técnico por ejemplo, por lo que ningún PTFP va a practicar la docencia de enfermería, ya que estos estudios se cursan en la Universidad y no en un centro de Formación Profesional", y, sobre ello, se han de realizar las siguientes consideraciones:

Ciertamente, se ha de partir de que el título universitario oficial de Grado es el que habilita para el ejercicio de la profesión regulada de Enfermería. Así se establece con claridad en la Resolución de 14 de febrero de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros, de 8 de febrero de 2008, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Enfermería.

Entonces, lleva razón la parte apelante al afirmar que los estudios de enfermería "se cursan en la Universidad y no en un centro de Formación Profesional", y, siendo ello así, cabe colegir que, solo la docencia que se ejerza en el ámbito del plan de estudios conducente a la obtención del título universitario oficial de Grado de Enfermería, ha de entenderse como ejercicio de la profesión de enfermero/a.

En efecto, cuando en el [artículo 4.3](#) de la [Ley 44/2003, de 21 de noviembre \(RCL 2003, 2724\)](#), de ordenación de las profesiones sanitarias, se dispone que los profesionales sanitarios desarrollan, entre otras, funciones en ámbito docente, se está refiriendo al ejercicio de la profesión a la que habilita el título oficial de Enfermería, y, cuando el [Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de noviembre de 2010 \(RJ 2010, 7890\)](#) dictada por la Sección 4ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso nº 957/2009 (ROJ: STS 5825/2010 - [ECLI:ES:TS:2010:5825 \(RJ 2010, 7890\)](#)), invocada por la apelante, trata de la docencia, la entiende como transmisión de unos determinados conocimientos, en relación con la profesión, "a quienes aspiran a alcanzar el título académico que acredita que los poseen y les habilitan para su ejercicio". Por ello, la docencia que interesa a propósito del precitado artículo 10.1, es la que consista en la transmisión de conocimientos propios de la profesión de Enfermería a los fines de su adquisición, precepto ese que también inserta en el "ejercicio de la profesión" la prestación de servicios de docencia.

CUARTO.-

Por todo cuanto antecede, la estimación del recurso de apelación es lo que corresponde con la consecuente revocación de la Sentencia apelada, incluido su pronunciamiento sobre imposición de costas, siendo a cargo de la Administración demandada las que se han causado en esta segunda instancia conforme al [artículo 139.2](#) de la [Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa \(RCL 1998, 1741\)](#), si bien, haciendo uso de la posibilidad prevista en el apartado 4, no podrán exceder de 1000 euros por el concepto de honorarios de Letrado/a atendiendo a los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto, la complejidad procesal y la dificultad que comporta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, esta Sala, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por la Constitución, dicta el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia que se identifica en el encabezamiento de la presente, la cual, queda revocada en su integridad, y, **ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo de referencia y

anulamos la Resolución administrativa impugnada, por la que se deniega a la recurrente la baja en su día solicitada como colegiada del Colegio de Enfermería de Jaén.

Las costas conforme al Fundamento de Derecho que antecede.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del [artículo 248.4](#) de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio \(RCL 1985, 1578, 2635\)](#), del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el [art. 88.2 y 3](#) de la [LJCA \(RCL 1998, 1741\)](#). El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los [arts. 89](#) y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024 363720 del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre \(RCL 2009, 2089\)](#), salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.